circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, á 28 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al secrerario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Trinidad García."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 28 de 1879.—*García.* Al.....

NÚMERO 8043.

Junio 30 de 1879.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Rectificacion de los errores de imprenta de la Tarifa de portazgo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 171.—Por equivocacion de imprenta se puso en el número 4 de la tarifa de portazgo publicada en 28 del presente, la cuota de 31 centavos arroba al aceite de coco y nabo, debiendo ser la de 39 centavos; por igual causa se señaló en el núm. 143, 108 cuartillos á la carga de garbanzo y garbanza, correspondiéndole 96 cuartillos; y en el núm. 243 se pusieron 06 centavos arroba á la raíz de Jalapa, tocándole 36.

Lo comunico á vd. á fin de que tenga presentes para el despacho de los citados efectos, las rectificaciones expresadas.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1879.—*García.*—Al....

NÚMERO 8044.

Junio 30 de 1879.—Secretaría de Gobernacion.—Reglamento interior de la Escuela de Artes y Oficios de mujeres.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—México.

BASES para el arreglo interior de la Escuela de Artes y Oficios para mujeres.

1ª Habrá, por ahora, en el establecimiento, talleres para la enseñanza de los siguientes oficios: modas y bordados, fabricacion de flores artificiales, pasamanería, tapicería, doraduría, tipografía y encuadernacion.

2ª Se establecen además, en la escuela, clases de aritmética y teneduría de libros, dibujo y pintura, elementos de educacion práctica.

3ª La clase de dibujo será obligatoria para todas las alumnas, con excepcion de las que solo concurran por la tarde al establecimiento. Las que quisieren podrán además, asistir á los talleres de modas y bordados y fabricacion de flores artificiales, sin perjuicio de dedicarse á algun otro de los demás oficios que se detallan en la primera base; mas sin que puedan consagrarse, fuera de los indicados, al aprendizaje de un nuevo arte, ántes de que, á juicio de su respectivo maestro, estén perfeccionadas en el que primeramente hubiesen emprendido. Las alumnas que, en concepto del profesor, tengan una especial disposicion para la pintura, emplearán en el estudio de este arte el tiempo que las demás ocupen en el taller de modas y bordados.

4ª Cada alumna designará, en el momento de inscribirse, el oficio que se proponga aprender. Dentro del primer mes de aprendizaje resolverá si continúa en él ó se dedica á otro. Su resolucion expresa ó tácita, se reputará definitiva pasado ese término y solo podrá variarse con permiso del director y con causa justificada.

5ª No podrá inscribirse, por ahora, un número de alumnas superior á cien. Las inscripciones se harán en un libro que se abrirá el dia 2 de Enero de cada año y quedará cerrado al completarse aquel número, cubriéndose las vacantes que ocurran, por un turno riguroso, con las solicitantes que se presentaren con posterioridad y de cuyas peticiones se llevará un registro especial.

6ª La postulante que desee ingresar con el carácter de alumna en el establecimiento, debe llenar los siguientes requisitos:

I. Tener cuando ménos doce años de edad.

II. Acreditar su moralidad á juicio del director.

III. Saber leer y escribir y poseer nociones suficientes de aritmética y de gramática castellana. Debe, además, tener los conocimientos más indispensables en la costura y otras labores propias de su sexo.

IV. Ser presentada, si fuere menor, por la persona á cuyo cargo estuviese. La subdirectora del establecimiento se entenderá con dicha persona para los informes que tenga que dar ó recibir respecto de la alumna.

7ª Las alumnas entrarán diariamente á la escuela, á las ocho de la mañana, y se retirarán en la tarde á las cinco. Las que solo concurriesen en las tardes á algun taller, entrarán á las dos.

8ª Las horas de trabajo serán de las ocho á las doce, en la mañana, y de las dos á las cinco en la tarde, todos los dias, excepto los festivos y los sábados en la tarde.

9ª La puntualidad en la asistencia será premiada, al fin del año escolar, con un diploma honorífico en que se hará constar que la alumna no ha tenido falta alguna durante el año, ó se marcarán las que hubiere tenido, siempre que no pasen de doce, convenientemente justificadas, pues aquella cuyas faltas pasen de este número ó carezcan del requisito de justificacion, no tendrá en ningun caso derecho al premio de exactitud.

10ª La alumna que, sin justificacion, tuviese más de seis faltas de asistencia en un mes, será borrada del registro, con acuerdo de la secretaría de gobernacion, y no podrá volver á ser admitida en el establecimiento durante el año escolar.

11ª La falta de puntualidad en las horas de asistencia, además de anotarse en un registro especial que, por turno semanario, llevarán las vigilantes de la escuela, será reprendida por el profesor ó por la subdirectora, y en caso de que esa falta fuese repetida y no justificada, la reprension deberá hacerla el mismo director.

12ª Las faltas de cualquier género que cometiesen las alumnas, serán corregidas discrecionalmente y segun su gravedad, observándose la siguiente graduacion:

I. Amonestacion verbal reservada hecha por alguna de las vigilantes.

II. Amonestacion reservada hecha por la subdirectora.

III. Amonestacion hecha por el profesor, en presencia de una de las vigilantes y de las alumnas de la clase ó taller.

IV. Amonestacion hecha por la subdirectora, en presencia del profesor ó maestro y de las alumnas que concurran al taller ó clase donde la falta se hubiese cometido.

V. Amonestacion hecha por el director, en presencia de la subdirectora ó una vigilante.

VI. Amonestacion hecha por el director, en presencia de la subdirectora ó una vigilante y de una ó varias alumnas.

VII. Expulsion del establecimiento.

13ª La pena de expulsion solo se podrá dictar por faltas notoriamente graves y en junta de profesores, maestros y vigilantes, con asistencia de la subdirectora y del director que presidirá, teniendo voz los presentes, despues de verse el informe en que se funde la peticion de dicha pena, y recogiéndose los votos en escrutinio secreto, por medio de cédulas. Si la mayoría absoluta de los miembros de la junta decretare la expulsion, ésta se llevará á efecto solo en caso de que la aprobare la secretaría de gobernacion, á quien se pasará el acta con los informes convenientes. Si la mayoría absuelve á la alumna, se aplazará la decision para el caso en que la falta volviere á repetirse, imponiéndose desde luego á la alumna alguna otra de las penas indicadas en la base anterior, segun la gravedad de su falta.

14ª Una vez expulsada una alumna

con las formalidades indicadas en la base anterior, no podrá volver á ser admitida en el establecimiento.

15ª La distribucion de labores en la escuela se arreglará en lo posible á la forma siguiente:

Por la mañana, de las ocho á las diez, dibujo y pintura; y de las diez á las doce, clase de contabilidad, de modas y bordado. En la tarde, de las doce á las dos, recreo y refectorio, dándose en el tiempo que éste dure, la clase oral de educacion práctica; de las dos á las cinco trabajos en los diversos talleres.

16ª Son obligaciones de las vigilantes las que siguen:

I. Entrar á la escuela un cuarto de hora ántes de la señalada á las alumnas y salir un cuarto de hora despues que éstas.

II. Llevar, por turno semanario, el registro de las horas de entrada y faltas de asistencia de las alumnas, de que se ha hecho mencion en la 11ª de estas bases.

III. Recorrer constantemente las clases y los talleres de cuya vigilancia estén encargadas por la subdirectora, no debiendo estacionarse en ninguno de ellos, ni siéndoles, por lo tanto, permitido dedicarse al aprendizaje de alguno de los oficios que se enseñan en la escuela.

IV. Procurar por todos los medios convenientes, la conservacion del órden y la disciplina en el establecimiento; y

V. Llenar, en suma, todos los deberes que están en la naturaleza del empleo que desempeñan.

17ª Los profesores y maestros deben procurar el progreso de las alumnas en sus respectivas clases, sin estimularlas jamás usando de términos inconvenientes. Nunca les dirigirán reprension alguna, si no es en presencia de una de las vigilantes. Cuando la falta cometida por una alumna fuese de cierta gravedad, darán aviso á la subdirectora para que proceda á su correccion.

18ª El profesor de dibujo permanecerá en su clase dos horas diarias en la mañana, y la profesora de contabilidad una hora; y los maestros estarán en sus respectivos talleres durante tres horas en la tarde. La clase de modas y bordados se dará todos los dias de las diez á las doce de la mañana, y la de fabricacion de flores artificiales debe darse por la encargada del expendio, de las tres y media á las cinco todas las tardes, exceptuándose los sábados y dias festivos.

19ª Las faltas de asistencia ó de puntualidad en las horas respectivas, que tuviesen los profesores y maestros ó las vigilantes, se castigarán con multas descontadas de los sueldos que disfruten, en esta proporcion:

Por retardo en la entrada, de una octava á una cuarta parte del tiempo que deben emplear en sus clases, la sexta parte del sueldo que corresponda á un dia.

Por retardo de más de la cuarta parte y ménos de la mitad del tiempo, la tercera parte del sueldo del dia.

Por retardo de más de una mitad y ménos de los dos tercios del tiempo indicado, la mitad del sueldo del dia; y

Por falta absoluta de asistencia ó retardo de más de dos tercios de lo que debe durar la clase, el sueldo correspondiente á un dia.

20ª Son deberes de la subdirectora:

I. No separarse durante el dia, excepto los domingos y dias festivos, del edificio de la escuela, donde tendrá su habitacion.

II. Procurar el mantenimiento del órden en el establecimiento.

III. Vigilar escrupulosamente la conducta moral que observen en la escuela las alumnas, vigilantes, profesores y maestros, quienes le estarán, todos, subordinados en aquello que fuese económico del plantel.

IV. Corregir, desde luego, las faltas que advierta, dando cuenta al director respecto de las que fuesen de alguna gravedad, para que dicte las providencias correspondientes.

V. Llevar diariamente un registro de las horas de entrada y salida y de las faltas de asistencia de las vigilantes, así como de los profesores y maestros, haciendo estrictamente á todos, los descuentos en sus sueldos que les correspondan por dichas faltas, segun lo prevenido en la base 19ª

VI. Llevar tambien una cuenta de los referidos descuentos, que se destinarán, de acuerdo con el director, para comprar útiles y materiales destinados al uso de los talleres.

VII. Dirigir la parte económica de la escuela, entendiéndose con los sirvientes, que estarán bajo sus exclusivas órdenes, y á quienes nombrará y removerá libremente, siempre que así lo crea oportuno al buen servicio del plantel.

VIII. Hacer los gastos diarios del establecimiento, consultando préviamente con el director en cuanto al modo general de verificarlo, y recabando su aprobacion especial, respecto de todo gasto que no exceda de cinco pesos.

IX. Vigilar el expendio de los productos del establecimiento.

X. Ejercer las demás atribuciones que, en otra de estas bases, se le designasen, así como todas aquellas que se deriven de la naturaleza misma de su encargo.

21ª El expendio de la escuela estará abierto al público todos los dias, excepto los festivos, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. En él se recibirán órdenes relativas á toda clase de obras que puedan hacerse en los talleres, sea para el público, sea para las mismas alumnas.

22ª La encargada del expendio recibirá de la subdirectora todos los productos del establecimiento que deban venderse con la designacion de sus precios ínfimos, que hará el maestro de su respectivo taller, y para conocimiento del público, pondrá á cada objeto una pequeña etiqueta, en que conste el precio fijo que le haya asignado.

23ª Las alumnas tendrán derecho de percibir, en efectivo, el valor de la mano de obra correspondiente á cada uno de los objetos que hayan fabricado, tan pronto como estuviesen vendidos, pudiendo hacérseles anticipos, solo en obras hechas en el mismo establecimiento, en cuenta de lo que haya de corresponderles por los trabajos ya entregados para su venta.

24ª Se formará un fondo especial con los productos de la mano de obra, de los objetos que se vendiesen y hubiesen sido construidos por el maestro de un taller para la enseñanza de las alumnas. Dicho fondo se repartirá como premio, cada tres meses, de acuerdo con el director, entre las discípulas más aprovechadas del mismo taller.

25ª El director de la escuela, además de las facultades y obligaciones que se le designen en alguna de las bases anteriores y de las demás que fuesen propias de su cargo, tendrá las siguientes:

I. Intervenir en todos los actos de la administracion, cuando lo creyese conveniente á los intereses de la escuela.

II. Suspender, provisionalmente, á cualquier empleado, profesor ó maestro del establecimiento, cuando á su juicio hubiese para ello motivo bastante, dando cuenta desde luego á la secretaría de gobernacion, para que ésta resuelva lo que fuese oportuno.

III. Conceder licencias, con causa suficiente, hasta por 15 dias, á los empleados, profesores y maestros, para que puedan faltar á sus respectivas distribuciones. Las licencias por un tiempo mayor que el indicado, solo podrá otorgarlas la secretaría de gobernacion.

IV. Determinar, con acuerdo de la secretaría de gobernacion, la época, forma y modo de la verificacion de los exámenes, así como el tiempo que deban durar las vacaciones, bajo el concepto de que dicho tiempo no podrá exceder de quince dias.

26ª Siempre que el director creyese necesario reprender á alguna empleada, profesora ó alumna, lo hará en presencia de la subdirectora ó de una de las vigi-

lantes, y si la falta fuese cometida en su clase ó taller, llamará tambien al profesor ó maestro respectivo á presenciar la reprension.

27.ª Solo con acuerdo de la secretaría de gobernacion, podrán modificarse ó adicionarse las anteriores bases, cuando la experiencia justifique la necesidad de que así se haga.

México, Junio 30 de 1879.—*Pankhurst.*

NÚMERO 8045.

Junio 30 de 1879.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Organizacion del Consejo Superior de Salubridad.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1.ª—Circular.—El presupuesto general de egresos que debe regir en el próximo año fiscal, fija la planta del consejo de salubridad y consigna nna cantidad para los gastos de la inspeccion de la vacuna. Tanto esta última como el consejo, dependen en la actualidad de la junta de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 14.ª de la circular de 23 de Enero de 1877, cuya dependencia carecerá de razon de ser, desde el momento en que el pago de los gastos mencionados deje de hacerse por la beneficencia, como hoy se practica, y comience á hacerlo el tesoro federal. El consejo superior de salubridad está llamado, además, á desempeñar, en algunos casos, ciertas atribuciones de interes federal inconciliables con el carácter puramente local que tiene la junta.

En esta virtud, y atendiendo el presidente de la República á que la dependencia ántes mencionada es inconveniente porque disminuye la respetabilidad que debe disfrutar el primer cuerpo consultivo de la República, haciendo estériles algunos de sus trabajos en favor de la higiene y salubridad, pues debiendo ejercer sus funciones, á este respecto, en los establecimientos que administra la misma junta, podrian suscitarse conflictos, siendo, como lo son, los directores de aquellos, vocales de la junta: que la falta de apoyo que ha encontrado el consejo por parte de las autoridades, ha influido poderosamente en el escaso provecho que han producido sus trabajos; y atendiendo, por último, á que la administracion de la vacuna, en la capital y demás poblaciones del Distrito federal, debe ser vigilada é inspeccionada por el consejo, conforme á la naturaleza de esta institucion y á las atribuciones que le confieren las leyes vigentes, el mismo primer magistrado de la República ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.ª Queda sin efecto la prevencion 14 de la circular de 23 de Enero de 1877.

2.ª Desde el 1.º del entrante Julio, el consejo superior de salubridad dependerá exclusivamente de la secretaría de gobernacion.

3.ª La planta de miembros y empleados del consejo, será la fijada en el presupuesto que debe regir en el próximo año fiscal.

4.ª Queda suprimida la inspeccion de vacuna. Las funciones de esta oficina serán ejercidas desde el dia 1.º del entrante Julio en esta capital, por los médicos adscritos á las demarcaciones, segun lo dispuesto en el reglamento provisional para la organizacion de la policía, auxiliados por el conservador y bajo la inspeccion inmediata del consejo superior de salubridad y especialmente del vocal comisionado al efecto.

Habrá para las ocho demarcaciones y para la oficina central, cuatro celadores, con obligaciones análogas á las que tiene actualmente el celador de la inspeccion suprimida.

5.ª En las demás poblaciones del Distrito federal, administrarán la vacuna dos médicos adscritos, el uno, á los distritos de Tacubaya y Guadalupe; y el segundo, á los de Tlalpam y Xochimilco. Estos médicos tendrán en sus respectivas demarcaciones, los mismos deberes que las prevenciones de 23 del corriente asignan á los adscritos en la capital á cada inspeccion, restringiéndose el deber de tomar la primera sangre, á solo los heridos que hubiere en el lugar de su residencia.

6.ª La partida 4,136 del presupuesto que va á comenzar á regir, destinada á los gastos de inspeccion de la vacuna, se distribuirá del modo siguiente:

Un conservador de la vacuna y encargado de administrarla en la oficina central, con sueldo anual de.....$	500 00
Cuatro celadores con gratificacion anual de $ 125 cada uno.	500 00
Dos médicos para los distritos foráneos, con $ 600 anuales cada uno.....	1,200 00
Suma.....$	2,200 00

7.ª Las obligaciones de los médicos encargados de la vacuna y las del consejo de salubridad, así como la organizacion de este cuerpo, serán, por ahora, las que les designan las disposiciones vigentes, miéntras se expiden reglamentos especiales para organizar ambos ramos de un modo conveniente y definitivo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 30 de 1879.—*Pankhurst.*—C....